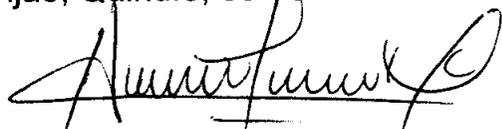


**CONSTANCIA SECRETARIA:** Se deja en el sentido de indicar, que fueron emitidos dos mandamientos de pago (Autos Nros. 170 del 04 de octubre de 2019 y 215 del 02 de diciembre de 2019), pues en el primero no hubo pronunciamiento por parte del Juzgado respecto de la totalidad de las pretensiones.

Decisiones notificadas por estado según lo dispuesto por el inciso 2 del art. 306 del Código General del Proceso, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno respecto de los mismos, según se observa en el expediente y los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, 09 de abril de 2021.



**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
**Secretaria**

Interlocutorio civil	:019
Proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 63-548-40-89001-2017-00001-00.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, nueve de abril de dos mil veintiuno.**

A efectos de resolver, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se adelanta el cobro de las agencias en derecho, fijadas por este mismo juzgado en providencia del 28 de agosto de 2018, confirmada por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, en decisión del 28 de mayo de 2019, cuyo auto de obediencia fue dictado el 20 de agosto del mismo año, mientras que la ejecución se propuso en fecha 30 de igual mes y año, notificado por estado como lo prevé el artículo 306 del CGP (fol. 3 vuelto y 4 del cuaderno de ejecución).

Ciertamente, tal cual se informa en la constancia de secretaría vista, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, como lo dispone el ordinal 2 del artículo 442 ibídem, haya propuesto las restrictivas excepciones allí enlistadas, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ídem. Esta norma, en efecto, en su inciso segundo, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el caso es viable actuar como lo ilustra la norma en comento, toda vez que, se insiste, una vez notificada por estado la demandada (folios 3 y 4), no propuso excepción alguna en el término concedido para ello.

La parte ejecutada no será condenada en costas, con fundamento en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, pues, no aparece prueba de su causación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Quindío,

#### **RESUELVE:**

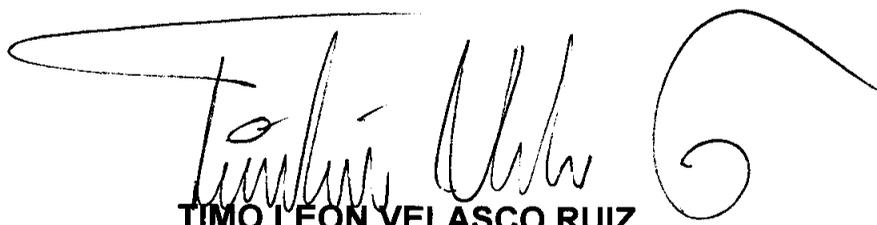
**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como se dispuso en los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago, de fechas 04 de octubre y 02 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

**TERCERO. DISPONER** que la liquidación del crédito se practicará al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. NO CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por los motivos expuestos.

#### **NOTIFIQUESE**

  
**TIMO LEON VELASCO RUIZ**  
**JUEZ**